

Cayhuayna, 25 de octubre de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en siete (07) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 960-2019-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal respecto a la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2019-UNHEVAL "Adquisición de Pizarras Interactivas de Gran Formato para la Escuela de Post Grado Pabellón 5-A de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán"-Segunda Convocatoria, la cual se realiza de la siguiente manera:

Primero: Que, mediante Informe N° 010-2019-YAC/SUPyC-UNHEVAL, de fecha 24 de octubre de 2019, la Mg. Yesly Antonio Calderón, informa que por error involuntario se cargó en el SEACE otro archivo que no correspondía a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n° 008-2019-UNHEVAL, para la adquisición de pizarras digitales interactivas de gran formato para la Escuela de Pos Grado Pabellón 5-A de la UNHEVAL, así mismo no se pudo realizar la descarga para su verificación; ante lo cual al Jefe(e) de la Sub Unidad de Procesos y Contrataciones solicita en aplicación de los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUOLCE, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravenga las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicables, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Segundo: Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta que este proceso ha sido convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley; y, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF en adelante el reglamento, por lo tanto está norma es la aplicable al caso de autos.

Tercero: Que, en el presente caso es de apreciarse que la etapa en que se encuentra el proceso de selección es la etapa de integración de bases, etapa en la cual se produjo un error al cargar en el SEACE otro archivo que no correspondía a las bases integradas que tienen relación con el proceso de selección convocado; por lo que de acuerdo al artículo 88.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "La adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- Convocatoria
- Registro de Participantes
- Formulación de Consultas y Observaciones.
- Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases..."

Cuarto: Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta que al no haberse publicado documentos distinto a la integración de bases que correspondía al proceso de selección sea vulnerado el artículo N88.1° incisos d) y atendiendo a que las Bases Integradas son las reglas por la que se va a regir el proceso de selección, se estaría atentando contra el principio de transparencia regulado en el artículo 2° inciso c) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y consecuentemente existe causal para declarar la nulidad del proceso de selección hasta la publicación de las Bases Integradas del proceso de selección.

Quinto: Que, de acuerdo a los numerales 44.1 y 44.2 del Artículo 44° de la Ley, prescribe que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."; en el presente caso se tiene el sustento de cuales han sido las normas legales que se han vulnerado consecuentemente corresponde emitirse la Resolución de declaración de nulidad.

Sexto: Que, así mismo, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, que de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley y su modificatoria, **la nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación** y la etapa hasta la que debe retrotraerse el presente proceso es hasta la etapa de integración de bases.

///...



OPINIÓN

Que, el Rector deberá de emitir resolución, resolviendo de la siguiente manera:

1. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2019-UNHEVAL ADQUISICIÓN DE PIZARRAS DIGITALES INTERACTIVAS DE GRAN FORMATO PARA LA ESCUELA DE POSGRADO PABELLÓN 5-A DE LA UNHEVAL, debiéndose retrotraer a la etapa de integración de Bases.
2. Se remita copia de todo lo actuado a SECRETARIA TÉCNICA a efectos de que determine la responsabilidad de la declaración de nulidad de oficio del presente proceso;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 9064-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

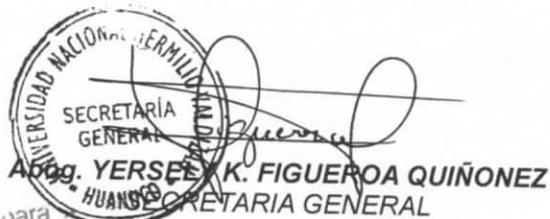
SE RESUELVE:

- 1º DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2019-UNHEVAL "ADQUISICIÓN DE PIZARRAS DIGITALES INTERACTIVAS DE GRAN FORMATO PARA LA ESCUELA DE POSGRADO PABELLÓN 5-A DE LA UNHEVAL", debiéndose retrotraer a la etapa de integración de Bases; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º REMITIR copia de todo lo actuado a SECRETARIA TÉCNICA a efectos de que determine la responsabilidad de la declaración de nulidad de oficio del presente proceso; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º DISPONER que el Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y Turismo y la Jefatura de la Sub Unidad de Transporte adopten las acciones complementarias.
- 4º DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. RENALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSEY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA-UA-SUPC
Archivo

Se remite a la U para
conocimiento y demás fines

Abog. YERSEY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL